

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 5 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del art. 50 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisibile todo registro-denuncia contra cualquiera concesión minera otorgada bajo la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1877.—C. TORENO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 6 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de esta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, después de oír el dictamen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército, y en pagar los suplentes de los redimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraídos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisición y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del

servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resumen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraídas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2.000 pesetas: fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.º Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así les títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otras á disposicion del Consejo, ó en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan General de Ejército, ó

en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan a sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el periodo de servicio activo, y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefirieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ambos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, á contar

desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores a la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante a quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este orden no es extensivo a la Península para los Ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia o previo expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuacion en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. También caducará por ascenso a Oficial, pase a clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligacion de servir y demás bajas naturales, y sólo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaron voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose a servir precisamente en activo y día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y tambien si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50 cuando á juicio de sus respectivos Jefes reúnan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alistaren para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opcion á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situacion podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen antes de trascorrir el plazo que se señala, á contar desde el día que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio sólo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupcion en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso,

los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situacion obligatoria en el Ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquella hasta que les correspondan ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos analogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redencion hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo, no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, segun determinan los casos 2.º y 3.º del art. 15, sólo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningun caso de 35 años. Por excepcion podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del enganche desde el día que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesacion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alistaren para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el Ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúan expresamente por disfrutar de estos beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la Península:

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	Total.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por un año.....	200	300	500
Por dos.....	300	700	1.000
Por tres.....	400	1.300	1.700
Por cuatro.....	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros 16 años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen antes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, sólo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley, conservándose sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las ordenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicios dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo sólo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar la continuacion en filas, de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el artículo 19, y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo se le abonará, previa liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal periodo, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que

se impusieren dichos depósitos, según se anunciará previamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones sólo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el Ejército. Si algunos de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidación la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidación se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el art. 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural antes no comprendida lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contando este hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutación de pena por comprendido en la Real orden de 16 de Octubre de 1856 llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el día en que resultase cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutará de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les correspondía como compensación de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados el enganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del Ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicación de este fondo á las atenciones de guerra, según lo consignado en el caso 3.º del art. 1.º, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del Ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificación de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificación podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alistaron voluntariamente para servir en aquellos Ejércitos los cuatro años preñados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposición especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado

de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el día 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Ordenada por la autoridad superior competente la persecucion y captura del soldado desertor del batallón reserva de Figueras Félix Arribas Martín, encarezco á los Alcaldes de esta provincia y demás autoridades procedan inmediatamente á su detencion si se hallase en sus respectivas localidades ó se presentase en lo sucesivo, haciendo entrega de él al puesto de la Guardia civil más inmediato para que sea puesto á mi disposición conduciéndolo preso á esta capital, siendo su media filiacion la que sigue:

Es hijo de Francisco y de Gabriela, natural de Torraño, Ayuntamiento de Toremocha, de esta provincia; nació en 1.º de Enero de 1851, de oficio jornalero, de 26 años de edad, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.—Fue voluntario por el tiempo de un año y es responsable á quintas.

Soria, 9 de Junio de 1877.—El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Mayo último se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000, pesetas que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 2 de Junio de 1877.—El Vicerector, JOSÉ NADAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Mayo último se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Se-

tiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 2 de Junio de 1877.—El Vicerector, JOSÉ NADAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

El que quiera interesarse en la construcción de las obras de reparación y mejora de la cárcel de este partido judicial, cuyo presupuesto asciende á 3.818 pesetas y 71 céntimos, puede presentarse á la subasta que al efecto tendrá lugar en estas salas consistoriales el día 3 de Julio próximo á las doce de su mañana, rigiendo para la misma el pliego de condiciones que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Soria, 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, EDUARDO DE TORRES.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, HÉRCULES G.ª MORALES, Secretario.

Ayuntamiento de Almazan.

Terminado por la Junta pericial el apéndice del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato de 1877 á 78, el Ayuntamiento que presido, despues de prestarle su aprobacion, ha acordado se tenga expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en él y reclamar de agravio si se les hubiere inferido, pues pasado dicho término no serán atendidos.

Almazan, 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, FERMIN BALLANO.

Ayuntamiento de Bilecos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1877 á 78, queda expuesto al público hasta el día 14 del actual, en cuyo tiempo podrán reclamar de agravio los contribuyentes inscritos en él si se consideran perjudicados, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Velilla de los Ajos, Nomparedes, Soria, Villaseca de Arciel, Tejado y Castil de Tierra darán la mayor publicidad posible á este anuncio á fin de que sus vecinos terratenientes en éste no aleguen ignorancia.

Bilecos, 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, RAMON JIMENEZ.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

Terminado por la Junta repartidora que preside el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1877 á 78, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones.

Lo que se hace saber al público para que ningun contribuyente en este término municipal pueda alegar ignorancia.

Villar de Maya, 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, TOMÁS MARTÍNEZ.

Ayuntamiento de Gallinero.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1877 á 1878 en este distrito, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo los contribuyentes en él inscritos pueden reclamar de agravio si creyesen hallarse perjudicados; en la inteligencia que terminado el plazo no se oírá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tera, Valdeavellano, Sotillo del Rincon, Villar del Ala, Poveda y Barriomartin se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que llegando á noticia de sus convecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Gallinero, 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, VALENTIN SANTA CRUZ.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el repartimiento de la contribucion del mismo para el próximo año económico de 1877-78, con exclusion del 4 por 100, que lo cobrará separado el referido Ayuntamiento por haber acordado el mismo no incluirle en este reparto, queda el mismo expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad por ocho dias, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones de agravio si alguno creyere habérsele inferido; pasado dicho período no se oírá ninguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Vinuesa, Boos, Ventosa de Fuentepinilla, Aldehuela de Calañazor, Rioseco, Mercadera, Valdeavillo y Blacos se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este.

Torreblacos, 7 de Junio de 1877.—P. O. ECEQUIEL GÓMEZ MARINA.

Ayuntamiento de Camparañon.

Terminada la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio que ha de regir en el año próximo económico de 1877 á 78, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si creyesen habérseles inferido, pasados los cuales no se oírá reclamacion alguna por fundada y justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Villabuena, Las Cuevas, Quintana Redonda, el de su agregado Izana y Rabanos se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los vecinos de los pueblos citados

contribuyentes en este municipio no puedan alegar ignorancia.

Camparañon, 2 de Junio de 1877.—El Alcalde, RAMON SANZ.

Ayuntamiento de Peroniel.

El repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento para el ejercicio del próximo año económico de 1877 á 1878, quedará expuesto al público en el sitio de costumbre por espacio de ocho dias, desde el dia 11 del actual. Se advierte que el Ayuntamiento ha hecho uso de la autorizacion concedida para el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible con destino á atenciones municipales.

Los Sres Alcaldes de Soria, Agreda, Almenar, Aliud, Ojuel, Mazalveté y Esteras de Soria darán publicidan á este anuncio.

Peroniel, 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, TOMÁS BOREBIO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia 13 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que á continuacion se expresan, con su tasacion, y que fueron embargados á los herederos del finado D. Marcelino Manrique, vecino que fué de esta capital, para con su producto hacer pago de la cantidad que adeuda á D. José Diaz Calderon, que lo es de la de Búrgos, á instancia de quien se siguen autos ejecutivos, donde en providencia de este dia lo tengo decretado.

Bienes que se enajenan.

Un coche de los llamados carretelas, en regular uso, de cuatro ruedas, con capota de cuero, el cual se halla tasado en 363 pesetas.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra, recurran al local asignado en el dia y hora expresados; advirtiéndole que no será admitida ninguna proposicion que no se haga arreglada á la ley.

Dado en la ciudad de Soria á 4 de Junio de 1877.—ROQUE GALLO.—Por su mandado, LUCAS ALAMEDA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Medinaceli.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lino Moreno Sanz, de unos 24 años de edad, quinquillero ambulante, casado con Micaela Colado, domiciliado en Sotillo, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de siete dias siguientes á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal, apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde con los perjuicios que haya lugar.

Col tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dada en Medinaceli á 2 de Junio de 1877.—JULIO MONREAL.—Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Se elabora en Bolivia con el *erythroxihum coca* en estado fresco, y se emplea como preservativo de muchas enfermedades y como curativo de las del sistema nervioso, del muscular y de las membranas mucosas. Reemplaza con ventaja á todos los tónicos, y exteriormente obra mejor que el árnica en las contusiones. Tiene propiedades parecidas á las del *has-chis*; y muchos médicos le llaman licor de larga vida.

Depósito central.—J. Rodriguez, Claudio Coello, 23, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

ACOTAMIENTO.—D. Gregorio de Ledesma y Cayides, Santiago Alonso, Felipe Garcés, Valentin Romero, Angel Yagüe, Clemente Bellosillo, Anacleto Martinez, Marcos Rubio, Eugenio Borobio, Hilario Dominguez (en nombre de su madre), Dionisio Fernandez, Matias Borobio, Santiago Borobio, Pablo Jimenez, Segundo Martinez, Casto Borobio, Gabriel Garcia y Aniceto Morales, vecinos de Buberos, y Doña Antonia Navarro, de Noviercas, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos las heredades y demás propiedades de su dominio particular que radican en el término de Buberos y despoblado de Aleza, así las de pasto tieso ó barbecho como las que cultivan ó llevan en arrendamiento. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

PASTOS.—El Ayuntamiento de la villa de Sesma, en representacion de los propietarios de dicha villa, y mediante cesion que hacen del goce de los pastos que producen sus fincas, rematará en pública subasta el dia 24 del mes actual y hora de las once de la mañana en la sala consistorial, el goce de cinco lotes en que han dividido la jurisdiccion de esta villa, en los que pueden mantenerse 3.250 cabezas lanares, cuyo arriendo se hace para seis años con sujecion á las condiciones que se hallan en la Secretaria de este Ayuntamiento y que la cantidad que haga cada lote se ha de pagar de presente.

Sesma, 5 de Junio de 1877.—El Presidente del Ayuntamiento, SANTIAGO SOLANO.

ACOTAMIENTO.—Simon Martinez, vecino del Cubo de la Solana, y Eusebio Romero, de Tardajos, acotan desde esta fecha, para toda clase de aprovechamientos, las tierras tituladas de Herrera, compradas á Faustino Lafuente, vecino de Soria, y que están situadas en término de Rabanera del Campo, distrito del Cubo de la Solana.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

DROGUERIA Y FARMACIA DE CALAHORRA.

Collado, 6, Soria.

Esencia de zarzaparrilla del Doctor Calahorra. Zarzaparrilla universal de F. Izquierdo, de Madrid.

Denticina infalible de F. Izquierdo.

Extracto doble de cerveza.

Sales marinas del Cantabrico de los Sres. Yarto, Monzon y Gonzalez.

Aguas minerales naturales de Puertollano, Vichy, Panticosa, etc., etc., etc.

Enolaturó de acónito y canchalagua del Doctor Arribas, de Madrid.

Jarabe de sávia de pino de E. Lagasse.

Soluciones de clorhidro-fosfato de cal, de Coirre.

Pildoras anti-febrífugas infalibles de F. Izquierdo.

Enolaturó depurativo de Padró.

Depilatorio Boeteger-Martius.

Esta casa tiene á la venta otros muchos preparados especiales de legítima procedencia, y se encargan de adquirir los que no figuren en sus catálogos.

Depósito de los medicamentos que preparan ó venden:

El farmacéutico Dr. Garcia, de Madrid;

El farmacéutico Sr. Fernandez Izquierdo, de Madrid;

El Doctor en medicina Sr. Morales, de Madrid;

Los Sres. Ortiz y Callabets, de París. 4s—18.